

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

VIVIAN G. CORDERO
RIVERA

Demandante - Apelante

V.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Demandada - Apelada

KLAN202000865

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
CG2018CV02248

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

Comparece la señora Vivian G. Cordero Rivera y nos solicita que revisemos la Sentencia emitida el 3 de agosto de 2020, notificada el 6 de agosto de 2020. Mediante el aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia, desestimó la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia apelada.

I

El 20 de septiembre de 2018, la señora Cordero Rivera presentó la demanda de sobre incumplimiento contractual, mala fe y dolo en contra de Mapfre. La parte apelante alegó que Mapfre subvaloró los daños ocasionados por el Huracán María a su propiedad. La señora Cordero Rivera solicitó una cuantía no menor al límite de la póliza (\$94,620) por los daños ocurridos a su propiedad y \$25,000 por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las actuaciones de mala fe de la aseguradora.

Por su parte, Mapfre presentó el 13 de marzo de 2019, *Contestación a Demanda* en la que negó la mayoría de las alegaciones y entre sus defensas afirmativas, alegó que remitió un pago por la “aludida suma”, refiriéndose a la suma de \$17, 440.75¹ y que posteriormente, emitió un segundo pago por la cantidad de \$5,543.60. Como parte de sus defensas afirmativas, Mapfre adujo que aplicaba la doctrina de pago en finiquito, por lo que la apelante estaba impedida de incoar la causa de acción de epígrafe.

Posteriormente, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que sostuvo que no existe controversia de hechos, dado que la señora Cordero Rivera libre y voluntariamente aceptó el ajuste y el pago de \$22,984.35 como el pago completo de los daños sufridos por su propiedad. Mapfre sostuvo que luego de inspeccionar la propiedad, el 5 de marzo de 2018 emitió el cheque número 1815675 por la cantidad de \$17,440.75 a favor de la apelante y su acreedor hipotecario. Luego de la solicitud de reconsideración presentada por la señora Cordero Rivera, el 5 de abril de 2018, Mapfre remitió un segundo cheque número 1820878 por la cantidad de \$5,543.60. Asimismo, Mapfre adujo que la señora Cordero Rivera endosó y cobró los mencionados cheques. En el anverso del cheque se especificó lo siguiente: “en pago total y final de la reclamación por el huracán María ocurrida el 9/20/2017” y en el reverso se plasmó “el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.

La señora Cordero Rivera presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* en la que adujo que no puede considerarse que hubo un pago total de la reclamación cuando la investigación, ajuste y orientación alrededor de dicho pago no fueron razonables y

¹ Véase el párrafo 13 de la Demanda.

tuvieron la consecuencia de recibir una cantidad menor a la que tenía derecho. La apelante arguyó que conforme al Derecho vigente el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de disponer del caso de epígrafe de forma sumaria.

Examinados los planteamientos de las partes, el 6 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada mediante la cual desestimó sumariamente la demanda de epígrafe. El foro primario concluyó:

En este caso se cumplieron con los requisitos que establece nuestra jurisprudencia para que sea de aplicación la doctrina de pago en finiquito. Conforme a los hechos incontrovertidos, existía una reclamación ilíquida, un ofrecimiento de pago de la parte demandada como uno total y completo y la aceptación del pago por la parte demandante mediante sus actos afirmativos. La parte demandante tampoco controvertió que la oferta de pago se realizó sin que mediara opresión o ventaja indebida en su contra. Además, la advertencia al dorso de los cheques no deja margen de dudas que se trataba de un pago total y completo de su reclamación y que la parte demandante firmó sobre dicha advertencia. Tampoco surge de la prueba documental anejada evidencia de coacción por parte de la parte demandada u otros incidentes que puedan probar que su consentimiento no fue libre y voluntario.

La obligación de Mapfre se extinguió totalmente mediante la aceptación de la parte demandante de la cuantía total de \$22,984.35, ofrecida luego de haberse efectuado la inspección, investigar la reclamación y efectuar ajustes sobre la reclamación de daños a la propiedad, con el correspondiente descuento del deducible, así como la aplicación de cualquier límite de acuerdo a la cubierta. Al haber endosado los cheques, la parte demandante está impedida de presentar una reclamación contra Mapfre, a tenor con la doctrina de pago en finiquito.

Inconforme, la apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración* que fue resuelta en su contra el 22 de septiembre de 2020, notificada el 23 del mismo mes y año.

Aun insatisfecha, la señora Cordero Rivera presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

- Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe basado en pago en finiquito, a pesar de que Mapfre no evidenció que (a) realizó una oferta justa y

razonable, (b) brindó la debida asistencia y orientación adecuada; (c) la parte demandante-apelante aceptó el pago bajo un claro entendimiento de que estaba transigiendo toda su reclamación; o que (d) no medió opresión o ventaja indebida de Mapfre.

- Erró el TPI al desestimar la demanda a pesar de que Mapfre incurrió en prácticas desleales y violó leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguro, que constituye incumplimiento de contrato.
- Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe a pesar de que Mapfre violó la doctrina de no ir contra sus propios actos.

Mapfre presentó *Alegato en Oposición a Apelación* en el que reiteró sus planteamientos en torno a la procedencia de la desestimación de la reclamación incoada por la apelante de conformidad con la doctrina de pago en finiquito.

Contando con la comparecencia de ambas partes nos encontramos en posición de resolver.

II

A. El Contrato de Seguro

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. Es por ello que ha sido reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se

produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRa sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012). Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. *Id.*; 26 LPRa sec. 1114(1).

B. Doctrina de Aceptación como Finiquito (Accord and Satisfaction)

Por su parte, la doctrina de *accord and satisfaction* fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); citado con aprobación en el caso *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

A tenor con la doctrina en Puerto Rico, para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede

aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, págs. 240-241.

Cónsono con lo antes indicado, nuestro Máximo Foro expresó en el precitado caso que “[e]s obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973).

C. La Sentencia Sumaria

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún

hecho esencial y material y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia; y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univision, supra*, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*, pág. 677.

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia

sumaria en su contra, si esta procede en derecho. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), nuestro más Alto Foro dictó el proceso de revisión de las sentencias sumarias por parte de este Tribunal de Apelaciones, el cual debe: (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertibles, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un “hecho” en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el “hecho” para arribar a determinada conclusión de derecho.

[...]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar

sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, págs. 226-227. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*.

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

III

En esencia, nos corresponde determinar si el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar sumariamente la demanda de epígrafe.

Según surge del expediente apelativo, la señora Cordero Rivera instó una reclamación contra la compañía aseguradora apelada, por los alegados daños a su propiedad, tras el paso del Huracán María en Puerto Rico. En síntesis, alegó que la parte apelada actuó de mala fe y dolosamente al incurrir en prácticas desleales en el ajuste y resolución de su reclamación, incumpliendo de esta manera, las cláusulas pactadas en la póliza de seguros. Por su parte, Mapfre en su alegación responsiva levantó la defensa afirmativa de pago en finiquito.

Posteriormente, Mapfre presentó la *Moción de Sentencia Sumaria* que nos ocupa mediante la que acreditó fehacientemente la existencia de una póliza de seguros para la propiedad ubicada en la Urb. Parque del Monte en Caguas y que el 5 de marzo de 2018, la aseguradora apelada emitió un cheque por la cantidad de \$17,440.75, a favor de la señora Cordero Rivera y del acreedor hipotecario Banco Popular de Puerto Rico. Del referido cheque se desprende que en el anverso del mismo se especificó lo siguiente: “en pago total y final de la reclamación por el huracán María ocurrida el 9/20/2017” y en el reverso, se plasmó “el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”. Posteriormente, Mapfre reconsideró el monto de la reclamación concedido y el 5 de abril de 2018, emitió un segundo

cheque por la cuantía de \$5,543.60. El cheque emitido el 5 de abril de 2018 también contaba con los debidos apercibimientos en torno a la finalidad de la reclamación. No existe controversia en torno a que la señora Cordero Rivera endosó y cobró los mencionados cheques.

Así pues, luego de realizar una revisión de *novo* de la *Moción de Sentencia Sumaria* y la Oposición, concurrimos con la determinación del foro primario, toda vez que, examinado el expediente apelativo, concluimos que no existe controversia de hechos en el pleito de marras, por lo que resulta innecesario la celebración de un juicio en su fondo.

Según lo esbozado, a tenor de la doctrina en Puerto Rico, para que exista *Accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición.

Luego de un estudio minucioso del expediente apelativo, la moción de sentencia sumaria, sus anejos y la oposición a la mencionada solicitud, concluimos, que el foro de primera instancia no incidió al desestimar la demanda de epígrafe. La señora Cordero Rivera recibió de la aseguradora el pago de la reclamación por la

cuantía de \$22,984.35, cuantía que expresamente se advirtió que era un ofrecimiento de pago final.

La señora Cordero Rivera fue apercibida que endosar el cheque constituía el pago total y definitivo de toda obligación o reclamación incoada en contra de la aseguradora. La señora Cordero Rivera endosó y cambió los mencionados cheques, con conocimiento que los mismos constituían el pago total de la reclamación.

Por consiguiente, es nuestro criterio que, en el presente caso, los elementos de la figura de extinción de las obligaciones se perfeccionaron. Nótese que, la señora Cordero Rivera no logró derrotar ni controvertir el hecho medular planteado por Mapfre acerca del perfeccionamiento de la defensa afirmativa invocada en la alegación responsiva de la aseguradora. A esos efectos, la señora Cordero Rivera está impedida de reclamar una cantidad mayor, toda vez que aceptó la oferta de pago que Mapfre le hizo.

En consecuencia, colegimos que, al no existir controversia de hechos materiales sobre la configuración de la doctrina de pago en finiquito, no procede alterar la determinación del foro apelado, ya que en ausencia de abuso de discreción no nos corresponde intervenir con el dictamen impugnado.

IV

Por los fundamentos discutidos, se confirma la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones